

Derechos de la víctima y análisis de la posible reparación civil en las sentencias absolutorias

I. La víctima es uno de los protagonistas del proceso penal; por ello, no solo tiene derechos económicos, sino que también goza del derecho a obtener la tutela de sus derechos materiales, lo que importa que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño generado.

II. La responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho; la responsabilidad civil se rige por el daño causado. Por ello, la discusión de la responsabilidad civil, pese a la absolución de los acusados, está prevista en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal. Su determinación se rige por lo descrito en las Casaciones números 340-2019/Apurímac y 20-2019/Cusco.

III. En el presente caso, la Sala Superior, con relación a la reparación civil, precisó que "al no haberse acreditado fehacientemente una actuación ilícita por parte de los sentenciados", no corresponde fijar este concepto. Con ese escueto argumento afectó el derecho de la actora civil a la reparación integral del daño generado, vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y contravino la norma antes citada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folio 450) contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 417), únicamente en el extremo por el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 207), que fijaba en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberían pagar los procesados Fernando Guzmán Vela, Wagner Safra Reyes, Luis Antonio Chienda Navarrete, Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú, Elizabeth Irma Prado Alvarado y Walter Antonio Palomino Valdivia; y, reformándola, declaró infundada la pretensión civil promovida por la mencionada entidad representante del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 13), en el dos mil trece y durante las diferentes etapas del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva 008-2013-CE-MSS, para la adquisición de escobas tipo baja policía, Luis Antonio Chienda Navarrete (especialista de Estudio de Mercado y presidente del Comité de Selección), Wagner Safra Reyes (subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines y miembro del Comité de Selección), Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú (miembro del Comité de Selección), Fernando Guzmán Vela (subgerente de Logística) y Elizabeth Irma Prado Alvarado (gerente de Administración y Finanzas) llevaron a cabo actos de concertación con Walter Antonio Palomino Dávila (gerente general de la empresa Kato Coop Service S. A. C.) y Ángel Nicanor Nunura García (fallecido; trabajador de la mencionada empresa y tío de Roberto Hipólito Gómez Baca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco) para que esta empresa fuera beneficiada con la adjudicación del referido proceso de selección, lo cual ocasionó un perjuicio económico total de S/ 83 037.50 soles (ochenta y tres mil treinta y siete soles con cincuenta céntimos).

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal (folio 46). Por ello, solicitó que se condene a Luis Antonio Chienda Navarrete, Wagner Safra Reyes, Fernando Guzmán Vela y Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú como autores y a Elizabeth Irma Prado Alvarado (*intraneus*), Roberto Hipólito Gómez Baca (*intraneus*), Walter Antonio Palomino Valdivia (*extraneus*) y Ángel Nicanor Nunura García (*extraneus*) como cómplices primarios del delito descrito, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y se les impongan seis años de privación de la libertad y seis años de inhabilitación, según lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Tercero. La Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituyó en actora civil y solicitó que se fije en S/ 103 037.50 (ciento tres mil treinta y siete soles con cincuenta céntimos) la reparación civil que los procesados debían pagar en favor del Estado. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima declaró fundada dicha solicitud de constitución en actora civil (folio 92).

Cuarto. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 207), condenó a Fernando Guzmán Vela, Wagner Safra Reyes, Luis Antonio Chienda Navarrete y Víctor Alejandro Sifuentes Arbulú como autores del delito de colusión agravada, y a Elizabeth Irma Prado Alvarado y Walter Antonio Palomino Valdivia como cómplices primarios del mencionado delito, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Además, les impuso cinco años de pena privativa de la libertad y cinco años de

inhabilitación, y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil a pagar en favor de la entidad agraviada.

Quinto. Una vez apelada la sentencia por parte de los mencionados procesados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 417), revocó la sentencia y reformándola absolvió a todos los acusados de los cargos que se les atribuyeron, bajo los siguientes argumentos:

5.1 La valoración probatoria de primera instancia fue sesgada, debido a que solo atendió a las conclusiones del requerimiento acusatorio y no tuvo en cuenta los documentos invocados por la defensa de los procesados, así como los pronunciamientos vinculantes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sobre la interpretación de diversos enunciados normativos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

5.2 Las cotizaciones realizadas cumplieron formalmente con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Contrataciones del Estado, debido a que ello se realizó por parte de dos personas dedicadas a la venta de artículos de ferretería.

5.3 No existe ninguna prueba o indicio que acredite que el estudio de mercado se realizó con la finalidad de favorecer a la empresa Kato Coop Service S. A. C.; además, esta empresa y su titular, Antonio Palomino Valdivia, no fueron invitados a formular la cotización y tampoco se presentó prueba alguna que lo vincule con Castañeda Alarcón o Edwar Conche Pinedo.

5.4 Las bases del concurso no fueron objetadas respecto a la preponderancia de puntajes que se otorgaba a la entrega rápida de los bienes, y la parte que perdió dicho concurso tampoco apeló los resultados, por lo que las calificaciones concedidas a los postores se

ajustan a lo dispuesto en las bases, las que generaron que la empresa Kato Coop Service S. A. C. obtuviera la buena pro.

5.5 El cómputo de entrega de los bienes era de tres días después de notificada la orden de compra; sin embargo, dicho plazo se computaba a partir de la notificación por correo electrónico, lo que no fue considerado; además, el retraso en la entrega de la totalidad de las escobas solo fue de un día.

5.6 Respecto a la posibilidad de imponer el pago de una reparación civil, precisó que “al no haberse acreditado fehacientemente una actuación ilícita por parte de los sentenciados”, debe declararse infundada la pretensión civil.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Sexto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (folio 139 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por la actora civil por la causal de procedencia prevista en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal y por la causal de casación referida a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 4 del artículo 429 del acotado código.

III. Audiencia de casación

Séptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de agosto del año en curso (folio 148 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención del representante de la Procuraduría Pública recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la

causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Octavo. Este Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió la casación para evaluar la motivación de la decisión de vista recurrida por la causal de procedencia prevista en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal. El ámbito de impugnación y consiguiente competencia de este Tribunal se limita al análisis de la responsabilidad civil. Esto también porque el titular de la acción penal no impugnó los extremos absolutorios de la sentencia de vista.

Noveno. La víctima, en todos los casos, tiene un rol protagónico en el desarrollo del proceso; por ello, no solo tiene derechos económicos, sino que también goza de la plena tutela de sus derechos a la verdad (a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instar este derecho y reclamar por su efectiva concreción), a la justicia (a que no se produzca situación alguna de impunidad, puesto que el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar plenamente la efectividad de todos los derechos fundamentales) y a la reparación integral, según prevé el artículo 95 del Código Procesal Penal y se detalló ampliamente en el Acuerdo Plenario número 4-2019/CIJ-116 y la Casación número 20-2019/Cusco.

9.1 La responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal (su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado), sino que resulta de la comisión de una

conducta o comportamiento ilícito que genera un daño indemnizable.

9.2 Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones (causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación) y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil pura, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible, según se detalló en las Casaciones números 1803-2018/Lambayeque y 20-2019/Cusco. Por ello, el proceso penal admite condenar a los acusados al pago de la reparación civil aun cuando no se haya emitido una sentencia condenatoria en su contra —como ocurre en el presente caso—, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

9.3 Es más, el pago de este concepto puede imponerse incluso si se emitió una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, pues el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o un perjuicio.

9.4 Aquí cabe resaltar que la responsabilidad civil se funda en cinco requisitos, según se detalló en las Casaciones números 340-2019/Apurímac y 20-2019/Cusco, esto es: **a)** la existencia real de daños y perjuicios; **b)** la cuantía de estos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—; **c)** la fundamentación de los hechos en función de dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo; **d)** la relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; y, **e)** la persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto (no rige el principio de personalidad propio de la pena).

Décimo. Lo expuesto debe ser considerado en todas las sentencias absolutorias que se emitan, según también estableció este Tribunal en abundante jurisprudencia².

10.1 En el presente caso no se tuvo en cuenta ello y, por el contrario, genéricamente se indicó que, “al no haberse acreditado fehacientemente una actuación ilícita por parte de los sentenciados”, no corresponde fijar reparación alguna, con lo que se contravino lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, se afectó el derecho de la actora civil a la posible reparación integral del daño generado y se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

10.2 Además, la valoración de la Sala Superior sobre el retraso en la entrega de las escobas fue imprecisa, pues justificó la dilación en el trámite administrativo propio de la gestión municipal para la aprobación y emisión de la orden de compra, pero no explicó por qué se descartó el indicio de la demora maliciosa, a fin de favorecer a la empresa para que cumpliera con la producción de los bienes de servicio que debía entregar; además, a pesar de que incumplió el plazo pactado para la entrega de las escobas, no se cobró la penalidad fijada contractualmente, aun cuando esta haya sido de un día.

10.3 La valoración de estos elementos y su debida motivación es relevante, pues incide en la determinación de la reparación civil, ya que de ellos se desprende la posible defraudación patrimonial al Estado y, en consecuencia, si se debe o no fijar una reparación civil a favor de este, independientemente de haberse absuelto a los encausados.

² A mayor detalle, pueden verse las Casaciones números 1535-2017/Ayacucho, 1690-2017/Amazonas, 1803-2018/Lambayeque, 1856-2018/Arequipa, 20-201/Cusco, 340-2019/Apurímac y 997-2019/Lambayeque, así como el Acuerdo Plenario número 4-2019/CIJ-116.

10.4 En mérito de lo expuesto, corresponde anular la sentencia de vista y disponer que el objeto civil materia de este proceso sea nuevamente analizado por parte de un nuevo Colegiado Superior, el cual deberá tener en cuenta los lineamientos descritos en la presente sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folio 450), por la causal referida a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil diecinueve (folio 417), únicamente en el extremo por el cual se revocó la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 207) y, reformándola, se declaró infundada la pretensión civil promovida por la mencionada entidad representante del Estado. En consecuencia, **CASARON la referida sentencia de vista** (folio 417), únicamente en el extremo de la reparación civil, y dispusieron la realización de un nuevo juicio de apelación, por parte de otro Colegiado Superior, solo para pronunciarse sobre la reparación civil, según lo dispuesto en la presente decisión.

II. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se

publique en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/NJAJ